

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1753
C.U.R. 760014003030-2016-00518-00**

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se ha dejado constancia que en la presente fecha, por recomendación de ASONAL JUDICIAL, se evacuó el personal del Juzgado del Palacio de Justicia, lugar en el que se había habilitado sala de audiencias para efectos de la comparecencia de la parte demandante, su apoderado, y los testigos, de acuerdo con auto de 28 de mayo de 2021.

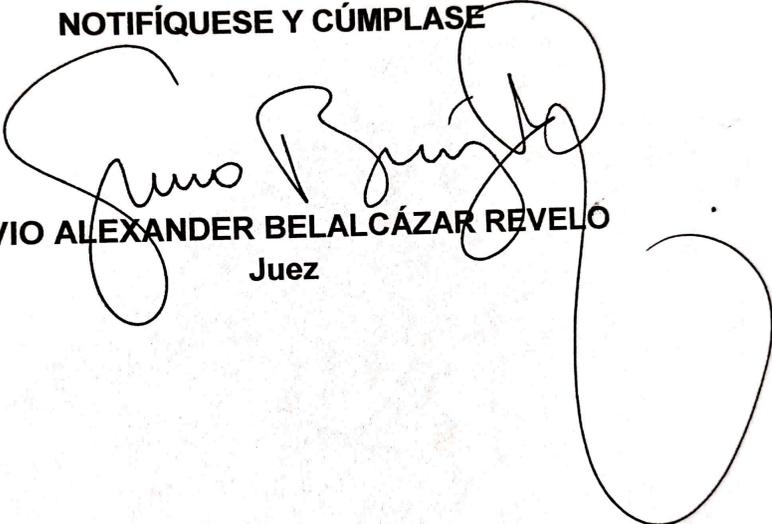
En ese orden de ideas, y dada la solicitud del doctor ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL, para que se surta dicha audiencia de manera presencial, y ante la imposibilidad de este Despacho de garantizar la citada comparecencia física, por causa no atribuible al suscrito juzgador, se dispondrá aplazar la diligencia en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia fijada para la presente fecha, para el día 8 de julio de 2021, a las dos de la tarde (2:00 pm); por secretaría efectúese las gestiones pertinentes para la asignación de sala de audiencias, y la conexión virtual pertinente.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32562ea4f5086c22409e031959d38aab0879df18fb3ee9a030cd018abb4a9f0**

Documento generado en 10/06/2021 01:35:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1743
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00471-00

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

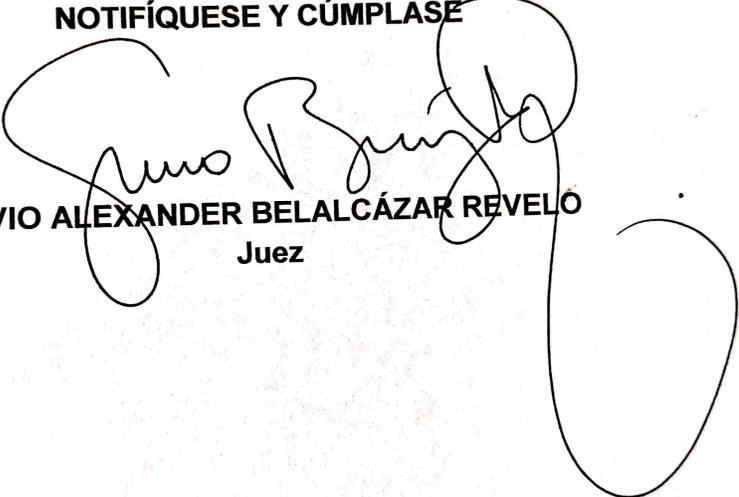
Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. y además se ha dado cumplimiento a lo establecido por en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador ad litem de los **herederos indeterminados de RAMIRO VELASCO LOURIDO y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** que se **crean con derechos sobre el bien objeto de la litis** en el presente asunto, al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.143.941.218 y T.P. 334.936 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 38ª # 6 - 41 B. Templete - Cali – email: grupodeapoyojuridico1@gmail.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93656a121f2302de117e59a412fc3b7f2dd5d58886ba2e080906386cc3645a4**

Documento generado en 10/06/2021 01:10:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1838
76001 4003 030 2019 00064 00

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Previamente a continuar con el trámite procesal pertinente, es menester evocar que en virtud a que el 27 de mayo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución N° 6045 de 2021-archivo 7-, por medio de la cual se “ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ...”, y en virtud a que entre otras disposiciones, en el artículo 6° de la referida Resolución se designó como agente especial el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, se hace necesario vincular dentro del presente trámite, para que intervenga en la presente solicitud de interrogatorio de parte, inspección judicial y prueba pericial con exhibición de documentos como prueba anticipada presentada por PROVICRÉDITO S.A.S. en calidad de mandatario de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA frente a COOMEVA EPS.

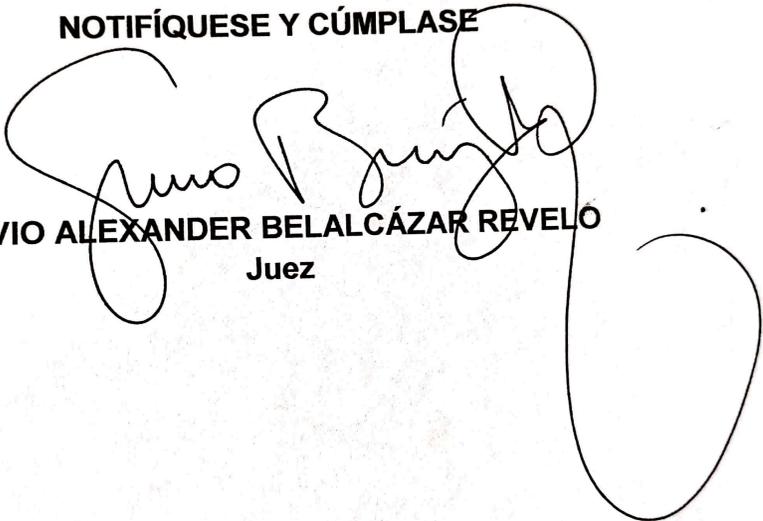
La parte convocante deberá procurar la notificación personal del agente especial, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d del artículo tercero de la Resolución N° 6045 de 2021.

Así las cosas, este Despacho, **DISPONE:**

Primero: CITAR dentro de la presente solicitud de interrogatorio de parte, inspección judicial y prueba pericial con exhibición de documentos como prueba anticipada presentada por PROVICRÉDITO S.A.S. en calidad de mandatario de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de agente especial de COOMEVA EPS a quien deberá notificarse personalmente. La parte solicitante deberá gestionar la notificación correspondiente.

Segundo: Una vez notificado personalmente al agente especial de Coomeva EPS, se procederá a continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a95985f6395ea0d03eddd941a349545a9ed76f4c5a19474ad4bb6e86537ab**

Documento generado en 10/06/2021 01:10:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 1706

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00700-00

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, que mediante auto No. 674 de 12 de marzo de 2020, esta Judicatura dispuso ordenar el emplazamiento del demandado JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO al tenor de lo contemplado por el artículo 108 del CGP; sin embargo, hasta la presente data se avizora que la parte actora ha omitido dar cumplimiento a dicha carga procesal.

Bajo ese panorama, conviene precisar que, en el asunto de la referencia es improcedente ordenar el emplazamiento del demandado bajo los parámetros del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, toda vez que el artículo 16 del mencionado Decreto, dispone:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, se tiene que dicho Decreto fue proferido el 4 de junio de 2020, por lo que las disposiciones allí contenidas, como se citó, solamente producen efectos a partir de esa fecha, por lo que el emplazamiento previamente ordenado mediante auto de 12 de marzo de 2021 no tiene cabida al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., toda vez que se trata de una notificación que se encuentra en curso, por lo que es deber de la parte efectuar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el aludido auto, allegando para el efecto

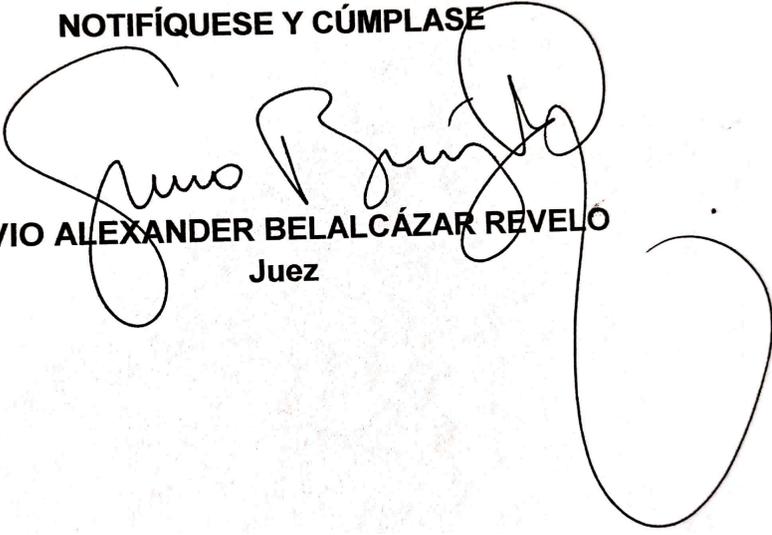
¹ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

las resultas de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez realizado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio del demandado JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO, acorde a lo ordenado mediante auto No.674 de 12 de marzo de 2020, so pena de tener desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b153619aadecaca006b07469cc53dc8c8e29185357f41414f6f6ceeea6f75**

Documento generado en 10/06/2021 01:10:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00434-00

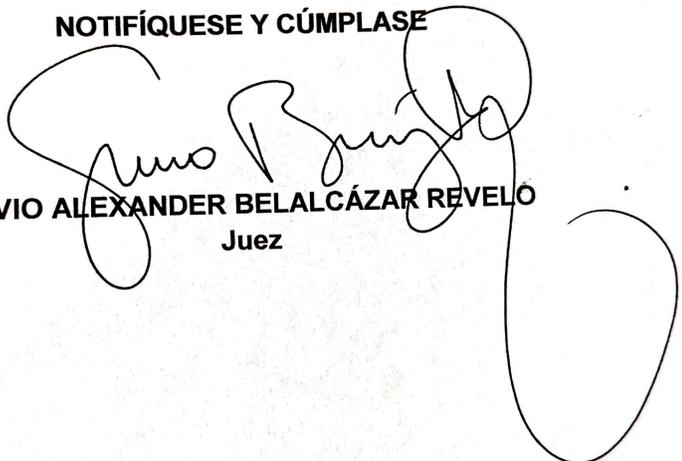
Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, presenta memorial sustituyendo las facultades a este conferidas, a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines indicados en el memorial poder allegado.-

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e43291a2cac1aa0b59e35c070fa506734d7f4a4b21dd1add9c65cdf0862358**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.766

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00467-00

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el abogado de la parte actora formuló en contra del auto interlocutorio 4T651 adiado a 14 de diciembre de 2020, notificado mediante estado No. 120 del día 15 del mismo mes y año¹; mediante el cual, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia. Recalcando que no se corrió traslado, porque no se ha constituido la litis.

I. ANTECEDENTES. -

1. Por conducto de apoderado judicial, JULIANA JARAMILLO SÁNCHEZ, CARLOS MAURICIO MATERON MOTOA, JAN CARLO MATERON JARAMILLO y MARIANA JARAMILLO SÁNCHEZ, instauran DECLARATIVA - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. y WALTER PERDOMO VILLEGAS; libelo que fue repartido inicialmente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta Ciudad, Despacho que lo rechazó de plano con fundamento en su falta de competencia en razón a la cuantía.

2. Mediante auto adiado a 9 de noviembre de 2020, este Juzgado inadmitió el libelo en razón a que adolecía de los siguientes defectos: **(i)** Las pretensiones carecían de puntualidad, en tanto no se estimó el monto correspondiente a lucro cesante y daño emergente; **(ii)** Requisito formal preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., en lo concerniente al juramento estimatorio, ya que no se estimó razonablemente bajo la gravedad de juramento; **(iii)** No se aportaron las pruebas documentales que se pretendía hacer valer y relacionadas como anexos en el libelo introductor; **(iv)** No se aportó constancia alguna de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; **(v)** Subsistía la falencia respecto de lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se expresó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debía coincidir con la adscrita en el Registro Nacional de Abogados; y **(vi)** No se precisó el factor de competencia del proceso.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/57318295/ESTADO+120.pdf/65b385f4-4bbe-4ef3-9b34-324d1f3943a7>

3. Dentro del término de rigor, la parte allegó escrito de subsanación, sin embargo, para el Despacho no se enmendaron las falencias objeto de inadmisión, por lo que a través de auto interlocutorio 4T651 del 14 de diciembre de 2020, en consideración a que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, rechazó la demanda, por las siguientes razones: (i) Permanecía la falencia indicada respecto de las pretensiones incoadas, en tanto, si bien solo invocó la modalidad de daño emergente, no se estimó su monto; (ii) Existió una alteración de las partes en el proceso, ya que se integró al contradictorio a una persona jurídica diferente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –SEGUROS GENERALES SURA; (iii) El nuevo memorial poder aportado, no se encontraba signado por los poderdantes, sumado a que no se observaba que el mismo se encontrara conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4. Actuando dentro del término de ejecutoria², la parte actora propuso recurso de reposición contra la mencionada providencia judicial, argumentando que:

a) En el escrito de subsanación de la demanda, sucintamente en el memorial aportado el 13 de diciembre de 2020, en el numeral 5º estimó la suma de \$8.000.000, por concepto de daño emergente, recalcando que en virtud del principio de que “nadie está obligado a lo imposible”, para la parte, es imposible acreditar a que valor ascenderá dicho daño, lo que no obsta para que en el transcurso del proceso o en la sentencia, este Despacho ordene pagar, independientemente del valor al cual ascienda. En consecuencia, indicó que el rechazo por este punto en particular es un exceso ritual manifiesto.

b) Respecto de la integración de la persona jurídica SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –SEGUROS GENERALES SURA, indicó que no existe norma que prohíba que con el escrito de subsanación se incluya un nuevo demandado, enfatizando que no se establece que ello deba hacerse con el escrito de reforma de demanda, pues por economía procesal, dicha inclusión puede perfectamente realizarse con la subsanación sin que ello incluya una “alteración de las partes”.

c) Finalmente, en lo que respecta al memorial poder, indicó que, en el memorial del 13 de diciembre de 2020, se puede observar la cadena de correos provenientes de la parte demandante hacia el poderhabiente, toda vez que allí se constata el reenvío del mensaje de datos al radicar el escrito.

² Memorial allegado el 12 de enero de 2021.

En consecuencia, solicitó que se reponga el proveído refutado, admitiendo la demanda y en caso de que sea desfavorable, pidió que se conceda el recurso de apelación, remitiendo el expediente ante el superior funcional.

II. CONSIDERACIONES. -

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido –artículo 318 del C.G.P.-.

De ese modo, sea lo primero destacar que, la demanda es el instrumento para el ejercicio de acción, ya que determina el marco de decisión dentro del proceso, el cual, por regla general, en virtud del artículo 8 de nuestro estatuto ritual, se realiza por iniciativa de la parte, pues es aquella quien conoce de la situación fáctica que la lleva ante el juez a procurar su solución, a través de la consecuencia jurídica que le asigna a los acontecimientos expuestos en su escrito.

De este modo, constituye en un deber del juzgador, de conformidad con los mandatos de legalidad, observancia de las disposiciones procesales y debido proceso, preceptuados en los artículos 7, 13 y 14 *ibidem*, velar por una estricta legalidad del libelo, tarea que siempre debe asumir, al ser imperativa e ineludible.

Entonces, dicho estudio constituye un apropiado ejercicio del control y dirección con que se debe asumir la sustanciación de una causa litigiosa, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, al advertir que “*dentro de las medidas encaminadas a subsanar los defectos que se advierten en el proceso, y con el objeto de evitar eventuales nulidades, la ley adjetiva consagra el deber del juez de examinar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de cumplir la demanda para su admisión*”³.

En tal sentido, en nuestro estatuto procesal, se ha instruido una serie de requisitos que toda demanda debe cumplir para tornarse admisible; presupuestos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P. en donde se encuentra incluido en el numeral 7, precisamente el juramento estimatorio como uno de los requisitos necesarios de la demanda, cuya inobservancia acarrea la inadmisión de la demanda, a la luz del numeral 6 del artículo 90 de la misma codificación⁴. Por ende, no subsanar adecuadamente los defectos advertidos, conlleva, al rechazo del escrito introductorio

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC8735-2016, 19 de diciembre, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-02-03-000-2016-02284-00

⁴ “6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

Bajo ese panorama, encontramos que el poderhabiente señala como vicio alegado que su escrito de corrección fue suficiente y que su ruego es claro; no obstante, esta Judicatura de entrada destaca que, pese a que se trató de enmendar los yerros consignados en el auto que dispuso la inadmisión de la tramitación, aunado a los ya indicados por el superior jerárquico que conoció en primera oportunidad la demanda de la referencia, el escrito contiene aún las imprecisiones ahí indicadas.

Así, el argumento de la parte se centra en que sí estimó el daño emergente en la suma de \$8.000.000, el cual atañe al valor de reemplazo del bien mueble representado en el vehículo automotor de placas CFS205, que según indica, se vislumbra en el numeral 5º del acápite de las pretensiones; sin embargo, encontramos que la parte indicó: “(...) de conformidad con el artículo 206º del Código General del Proceso. La presente SUBSANACIÓN, quedará en los siguientes términos⁵:

*”(...) IV. PRETENSIONES (numeral 4º artículo 82º C.G.P.): (...) Con fundamento en los hechos narrados en el capítulo I, respetuosamente solicito se efectúen las siguientes declaraciones y condenas: (...) 1. Que los DEMANDADOS (...) sean declarados civil y solidariamente responsables, de los PERJUICIOS MATERIALES, en sus modalidades DAÑO EMERGENTE, que están padeciendo mi representado CARLOS MAURICIO MATERON MOTOA representados con ocasión de los daños materiales sufridos por su vehículo automotor que quedó inservible a consecuencia del ACCIDENTE DE TRÁNSITO (...) 3. Condénese a los demandados a reconocer y pagar al demandante **CARLOS MAURICIO MATERON MOTOA**, en su calidad de poseedor y tenedor del vehículo automotor marca SUZUKI STEEM particular de placas CFS205, los **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE** la suma correspondiente al costo del depósito y/o parqueo del vehículo automotor de placas CFS205 desde el 22 de Noviembre de 2018 hasta la fecha en que dicho vehículo sea retirado para su reparación de “los patios” ubicados en el parqueadero LOS COCHES de la Estancia, en donde quedaba antiguamente “Memos” del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca) en donde actualmente se encuentra inmovilizado y a la espera de ser reparado. (...)” 4. Declárese que en consecuencia del accidente de tránsito referenciado, la parte demandada es responsable de pagar la indemnización plena de perjuicios causados a mis representados.⁶”*

En ese entendido, es menester traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3154-2020 en cuanto al juramento

⁵ Página 37 del archivo PDF denominado: “05MemorialSubsanacion”.

⁶ Pretensiones visibles en las páginas 45 a 47 del archivo PDF denominado: “05MemorialSubsanacion”.

estimatorio, en el que recordó lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, así:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)”.

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)”.

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”.

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)”.

Del aparte jurisprudencial transcrito, se evidencia que la exigencia de que en la demanda se efectúe una estimación razonada de perjuicios, no emerge como un requisito caprichoso o como una simple formalidad, sino que por el contrario su trascendencia radica en que constituye propiamente un medio de prueba con base en el cual puede emitirse eventualmente una sentencia de condena, siendo ella la razón por la cual, la objeción que puede formularse frente a aquel, requiere igualmente que se especifique razonadamente su inexactitud; desde luego entonces que si la parte que debe estimar bajo juramento el valor de la indemnización que pretende no lo hace en debida forma, esto es, de manera

rigurosa, contraría abiertamente los mandatos legales y no puede el juez pasar por alto dicha falencia, pues como se ha dicho podría ella ser fundamento probatorio suficiente para emitir una condena a la parte pasiva de la litis.

Ahora bien, el recurrente afirma que la indemnización que persigue a través de esta senda, corresponde a su vez a “la suma de dinero correspondiente al costo del depósito y/o parqueo del vehículo automotor de placas CFS205 desde el 22 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que dicho vehículo sea retirado para su reparación de los patios”, indicando que es imposible tasar este valor.

En ese contexto, recuérdese que la demanda se inadmitió porque la parte instó el reconocimiento de perjuicios a secuela de un accidente de tránsito, empero no señaló el monto por el cual los deprecaba, a fin de que aquella los tasara, discriminara cada uno de los conceptos y elevara el correspondiente juramento estimatorio, que en esta clase de litigios erige como uno de los requisitos formales de la demanda; exigencia ésta que no es potestativa, ni se cumple con la simple enunciación de una cifra numérica, sino que requiere que se efectúe de manera razonada, separando de manera ordenada cada uno de los elementos y cifras que lo integran, con el fin de brindar una mayor ilustración y nitidez.

Para el efecto, debe memorarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no basta con indicar que lo pedido equivale a alguna cuantía o suma, como en la anterior codificación, pues este cambio legislativo establece de manera particular que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento como requisito para la admisión de la demanda o petición correspondiente, lo cual, constituye una obligación de la parte reclamante, quien bajo mayores estándares de solidaridad y lealtad en el proceso judicial, debe abrir paso a la tasación de lo pretendido en debida forma; resaltándose que es una labor propia de la gestión del apoderado de la parte que pretende la indemnización, a quien corresponde aportar al plenario los medios de prueba que determinen en quantum indemnizatorio, ya que su incumplimiento trae las consecuencias previstas en el artículo 206 ya citado, por lo cual no puede predicarse dicha carga como imposible, como se arguye en este escenario procesal.

En ese orden de ideas nótese que en la demanda así como en la subsanación aportada por el extremo activo, no se cumplió con dicha carga procesal en los términos de la codificación procesal vigente, lo cual resulta suficiente para proceder con el rechazo de la demanda.

Corolario a lo expuesto, es imperioso resaltar que si bien se ha implementado el uso las TIC⁷ en las actuaciones judiciales, con ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, y que ello permite a las partes hacer uso de los medios tecnológicos en todos sus actos procesales, al tenor de lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020⁸, es lo cierto que, esta nueva tendencia otorga también responsabilidades a los sujetos procesales, quienes deben aportar sus actos de postulación a través de mensaje de datos e incorporar de manera digital al plenario los documentos que como medios de prueba invoquen; carga ésta que no debe ser tomada a la ligera, en tanto su incumplimiento trae aparejadas las consecuencias, como en el presente caso, el rechazo de la demanda.

En ese entendido, basta decir que cuando se actúe por medio de apoderado, el memorial poder es un anexo indispensable de la demanda -art.84 del C.G.P.-, por lo que no es de recibo el reproche expuesto por el apoderado de la parte actora al señalar que este Despacho puede observar e inferir la cadena de correos electrónicos que provienen de la parte actora al revisar el mensaje de datos por medio del cual remitió el memorial contentivo de la subsanación, en tanto es la parte demandante que debe demostrar la integralidad del mensaje de datos⁹.

En otros términos, se recalca que la parte demandante eludió cumplir con lo que por ley debía atender, pese a haber sido requerida por los cauces legales para el efecto, y basta con que subsista al menos una de las falencias expuestas en la providencia inadmisoria para que se rechace el documento introductorio, sin que sea necesario efectuar mayores elucubraciones sobre los demás reparos expuestos por el poderhabiente de la parte actora, pues lo expuesto basta para no reponer el auto opugnado.

Por otro lado, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y la providencia dictada es apelable conforme lo señala el artículo 90 del CGP, se concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en el efecto suspensivo

III. DECISIÓN. -

⁷ Tecnologías de la información y la comunicación.

⁸“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

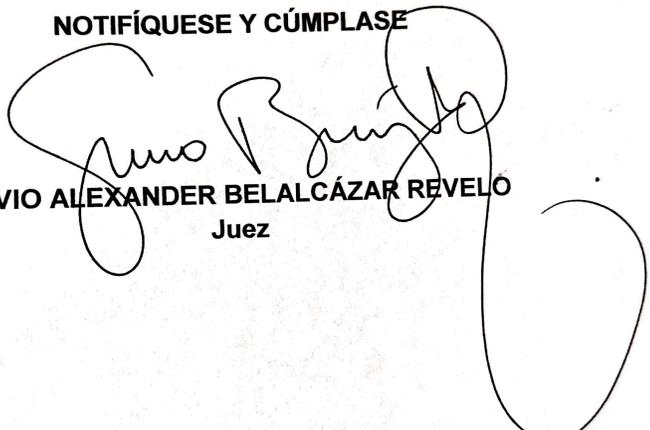
⁹ Ley 527 de 1999, “**ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 4T65, adiado a 14 de diciembre de 2020, mediante el cual este rechazó la demanda dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto suspensivo** ante los Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el mentado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3da4972df6d31fbd683956e99277b6df952bef170c74c447583f1f475fd02f**
Documento generado en 10/06/2021 01:11:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1872
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00552-00

Santiago de Cali (V), 10 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 10 del plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en las direcciones electrónicas josequiroz2449@hotmail.com y luis_ospina_17@outlook.com denunciadas en la demanda como aptas para notificaciones de **JOSÉ SALUSTIO QUIROZ VÁSQUEZ** y **LUIS FERNANDO OSPINA** -folio 4 del archivo 3-.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que una vez subsanada la falencia advertida en el auto N° 1022 del 12 de abril de 2021-archivo 9-, se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado los ejecutados no formularon excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 62 del 15 de enero de 2021 -archivo 7-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **JOSÉ SALUSTIO QUIROZ VÁSQUEZ** y **LUIS FERNANDO OSPINA**, en los términos del señalado en el auto de apremio.

¹ **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuadas a **JOSÉ SALUSTIO QUIROZ VÁSQUEZ** y **LUIS FERNANDO OSPINA** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSÉ SALUSTIO QUIROZ VÁSQUEZ** y **LUIS FERNANDO OSPINA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 62 del 15 de enero de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

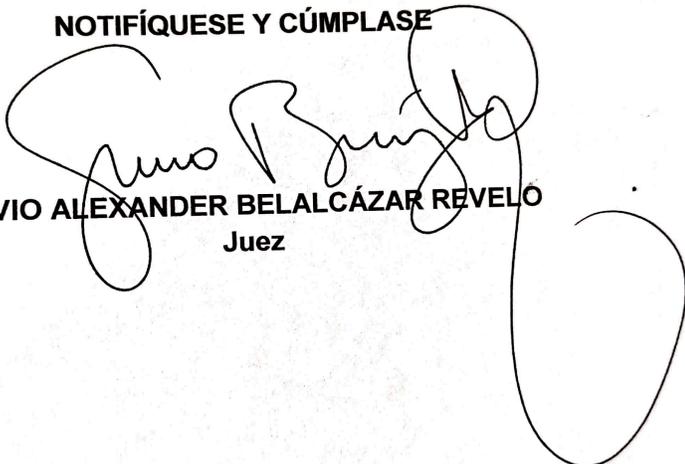
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe72da8d9c3687784388fd5ecddb3505fc586092e7e477423a51683a97c4ee**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1755
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00614-00

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

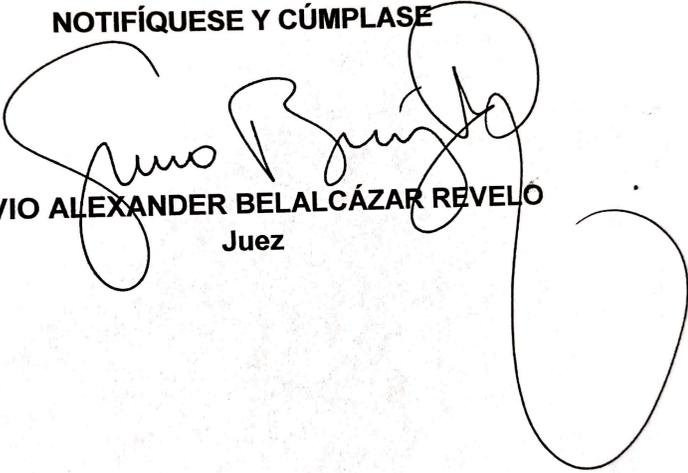
Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador ad litem del demandado **DAGOBERTO ARICAPA** en el presente asunto, al abogado **DIEGO FERNANDO BEDOYA ZAMORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.143.842.864 y T.P. 283.627 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 12 No.2-05 oeste San Antonio, Cali – Valle del Cauca teléfonos, 3183042996 email, **difer_99@hotmail.com** **justiciaencali@gmail.com**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adfe807677d1b529a360027c2c3d2bcdba53bffe9cfab33ae757f9559f383a**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1891

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00035-00

Santiago de Cali (V), 10 de junio de 2021

Secretaría ha dado cuenta del proceso de la referencia en esta oportunidad, en el que se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda.

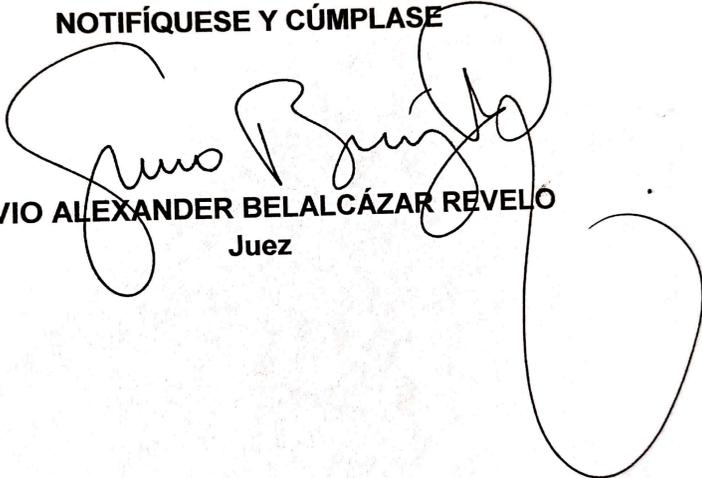
No obstante, previo a continuar con el tramite pertinente y como medida de saneamiento, resulta valido precisar que al tenor de lo consagrado por el inciso 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda con que se promueva todo proceso debe señalarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; en ese sentido, se avizora que las pretensiones aducidas por la parte actora dentro del asunto de marras no son lo suficientemente claras, pues si bien señala que pretende la adjudicación del bien inmueble hipotecado, ningún pronunciamiento se hace respecto de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, es decir, se omite señalar cual es el valor del capital e intereses perseguidos con fundamento en los mismos. De ahí que esta Judicatura estime pertinente inadmitir el asunto de marras a efectos de que la parte actora, esclarezca tal circunstancia al tenor de lo consagrado en la norma procesal en cita, ello en virtud de garantizar el correcto derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo, y garantizar el saneamiento del litigio.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16f715da5f14177c27cc26295b2cb45b39a7d91cc1bc9114072a7d5f242acc4**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1849
76001 4003 030 2021 00071 00

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 56703680000047 obrante a folios 21 y 22 del expediente digital, suscrito el 22 de agosto de 2018, con ocasión a la mora del demandado desde el 6 de marzo de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco

(5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 56703680000047 así:

2.1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$58'.758.702) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

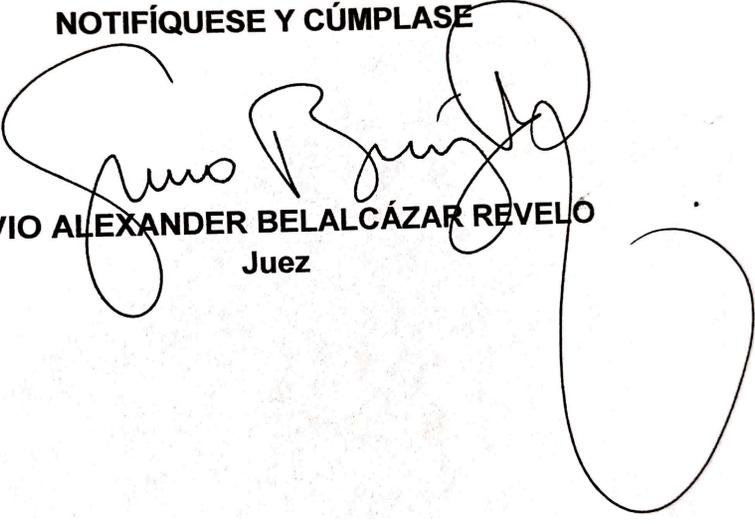
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0687bfe6ade392056f1c824564dbc9efeb6a5e3ef82e7922ad6651a11f0fbe**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1725

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00206-00

Santiago de Cali (V), 10 de junio de 2021

Mediante proveído que antecede esta Judicatura libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia. En tal sentido, la parte ejecutante solicitó corrección de los apartes del numeral primero de dicho auto, respecto de la suma en pesos y centavos allí contenidos; solicitud que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los apartes 1,2,3,4 y 5 del numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 1094 calendado a 16 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:*

Por concepto del Pagaré No. 770090909:

*“1. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$473.648,45)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de agosto de 2020.”*

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 15 de julio de 2020, hasta el 14 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*“2. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$480.682,13)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de septiembre de 2020”.*

2.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el

anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A, desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 14 de septiembre de 2020.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 2., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

“3. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$487.820,26)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de octubre de 2020”

3.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 15 de septiembre de 2020, hasta el 14 de octubre de 2020.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 3., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

“4. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$495.064,39)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de noviembre de 2020”.

4.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 15 de octubre de 2020, hasta el 14 de noviembre de 2020.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 4., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

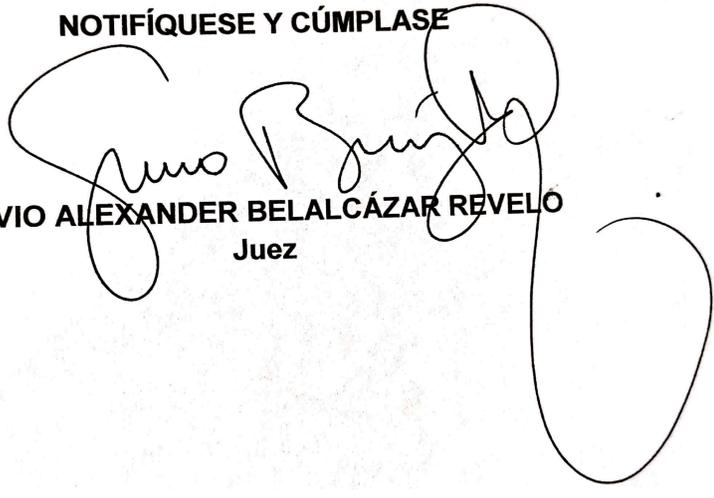
“5. La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$18.805.322,07)**, como saldo a capital insoluto de la obligación incorporada en el indicado pagaré, objeto de ejecución de esta demanda”.

5.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la parte demandada, junto con el auto de 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5f1a94325efadc3f414a8d82198a2771a16bbe4a3dcc8b9e6503fd995e24**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1836
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00

Santiago de Cali (V), 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ instaura demanda ejecutiva en contra de: MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de **herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO**, y contra sus **herederos indeterminados**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ sin número**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital – página 11- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 87 –demanda contra herederos determinados e indeterminados- y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de **herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO**, y contra sus **herederos indeterminados**, y a favor de **ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE **PESOS MDA. CTE. (\$69.000.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de abril de 2016 hasta el 7 de mayo de 2016.-
 - 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de mayo de 2016 al 7 de junio de 2016.-

- 1.3.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de julio de 2016 hasta el 7 de agosto de 2016.
- 1.4.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2016.-
- 1.5.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el 7 de octubre de 2016.-
- 1.6.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 7 de noviembre de 2016.-
- 1.7.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de noviembre de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2016.-
- 1.8.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 7 de enero de 2017.-
- 1.9.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de enero de 2017 hasta el 7 de febrero de 2017.-
- 1.10.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2017.-
- 1.11.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de marzo de 2017 hasta el 7 de abril de 2017.-
- 1.12.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre

la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de abril de 2017 hasta el 7 de mayo de 2017.-

1.13. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 7 de junio de 2017.-

1.14. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de junio de 2017 hasta el 7 de julio de 2017.-

1.15. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de julio de 2017 hasta el 7 de agosto de 2017.-

1.16. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2017.-

1.17. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017.-

1.18. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017.-

1.19. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017.-

1.20. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el 7 de enero de 2018.-

1.21. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados ejecutados, oficiar al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad para efectos de que informe si reposan sus datos de notificación de MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de **herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO**, dentro del trámite de sucesión intestada radicado bajo la partida 7600131100142019-000502-00.-

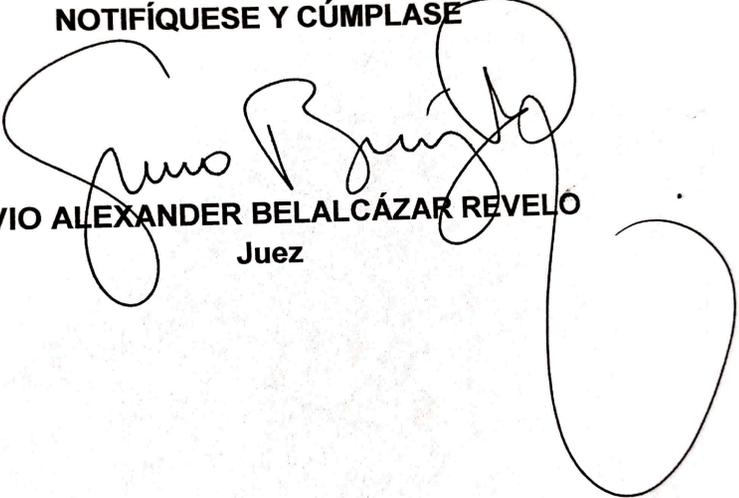
CUARTO: Emplazar a los **herederos indeterminados** del causante **HELIO FABIO WAGNER GIRALDO**, con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Erik Daniel Mina Tobar, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1745d6387d72166e2c647fa0d397bd87d456fe72b0a82deea3e0fba2f51865cc**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1861

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00312-00

Santiago de Cali (V), 10 de junio de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra del Señor **JESUS ANTONIO MONTAÑEZ**.

En ese sentido, si bien se ha manifestado por la parte solicitante que el bien objeto de trámite puede circular en todo el territorio nacional e interpone la solicitud de aprehensión en esta Ciudad por el domicilio del garante, lo cual a su parecer constituye un indicio respecto de la ubicación del mismo; es lo cierto que, en el acápite de notificaciones del garante y adicionalmente en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución se insertó como su domicilio la ciudad de **Medellín**; razón por la cual este Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que aclare este punto en particular. Lo anterior teniendo en cuenta dicha información es indispensable para efectos de determinar la competencia de esta Agencia Judicial.

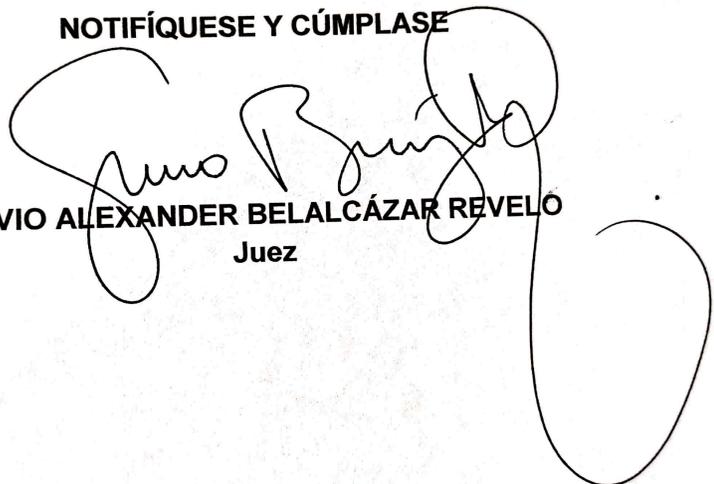
Así mismo, es menester precisar que en el hecho 4 de la solicitud, aduce la parte actora que la solicitud de entrega voluntaria del bien garantizado se dirigió a la señora Liliana María Alarcón Muñoz; no obstante, se avizora que la misma no tiene ninguna injerencia dentro del asunto de marras, razón por la cual se estima pertinente que la parte solicitante esclarezca esta ambigüedad.

En ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1d98ed461b9c4b2c2765ac77b75872b342524d12eeac977fbce812a89b7ec**

Documento generado en 10/06/2021 01:11:11 PM